

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES (ORIGINALMENTE DENOMINADO): FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO.**

**Expediente N° 17.502**

**SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

11 de diciembre del 2013

**CUARTA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

(Del 1º de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2014)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO N.º 8634 CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 17.502, “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO”, LA CUAL SE TRAMITARÁ BAJO EL EXPEDIENTE N.º 18.532**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO  
137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA  
PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES (ORIGINALMENTE  
DENOMINADO): FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL  
DESARROLLO.****Expediente N° 17.502****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las diputadas que suscriben, miembros de la COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO N.º 8634 CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 17.502, “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO”, LA CUAL SE TRAMITARÁ BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 18.532, rinden al Plenario Legislativo el Segundo Informe correspondiente a veintidós (22) mociones presentadas ante la Comisión, vía artículo No. 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Las mociones se tramitaron en la Sesión N.º 18 del 11 de diciembre de 2013.

**SE APROBARON las mociones** 3-137 (1-18), 1-137 (2-18), 14-137 (3-18), 5-137 (4-18), 2-137 (5-18), 4-137 (6-18), 15-137 (7-18), 17-137 (8-18), 10-137 (9-18), 21-137 (11-18), 13-137 (12-18), 11-137 (13-18), 16-137 (14-18), 9-137 (15-18), 22-137 (17-18), 19-137 (18-18), 20-137 (22-18), 6-137 (21-18).

Las demás **FUERON RECHAZADAS.**

Se adjuntan al Informe, las mociones y el acta correspondiente.

DADO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE N.º 18.532.

DIP. PATRICIA PÉREZ HEGG  
PRESIDENTA

DIP. ANNIE SABORÍO MORA  
SECRETARIA

**MOCIONES APROBADAS****Moción N.º 3-137 (1-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el inciso f) del artículo 4 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo**

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

...

f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley. **En el caso del sector agropecuario se podrá canalizar a través de instancias públicas como privadas que fomenten la innovación, investigación, y transferencia de tecnología.**

...

**Moción N.º 1-137 (2-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el penúltimo párrafo del Artículo 6 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo**

...

Los sujetos beneficiarios presentarán al SBD sus potenciales proyectos, los cuales serán apoyados por las herramientas del Sistema para convertirse en sujetos de crédito.

..."

**Moción N.º 14-137 (3-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el inciso 3) y 6) y se agregue un antepenúltimo párrafo al artículo 6) del texto dictaminado y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo**

...

**3) PYMES: entendidos como las unidades productivas definidas en la Ley N.º 8262 y su reglamento.**

Las medianas empresas serán sujeto beneficiario de los recursos de esta ley, siempre y cuando no sean sujetos de los servicios de crédito de la

banca comercial, según los criterios y las disposiciones del CONASSIF y de la SUGEF.

...

6) **Beneficiarios de microcrédito:** persona o grupos de personas físicas o jurídicas, que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente ley y por medio de la Banca Privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.

Además el Consejo Rector, por excepción, mediante resolución motivada, podrá incluir como beneficiarios, a aquellas empresas o productores no contemplados en los incisos anteriores, siempre y cuando este Consejo considere que son de alto impacto en el desarrollo nacional de acuerdo con criterios como empleo generado, contribución a la sostenibilidad ambiental, al desarrollo tecnológico y encadenamientos productivos, entre otros.

...

#### **Moción N.º 5-137 (4-18) de varios diputados:**

Para que se agreguen dos párrafos al final del artículo 15 del texto en discusión, además para que se agregue un inciso l) y se corra la numeración de los incisos, en el artículo 24 del texto en discusión y se lean de la siguiente manera:

1) **"ARTÍCULO 15.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo**

...

Los recursos del FINADE contarán con la garantía del estado para establecer o contratar líneas de crédito con Bancos Estatales, Bancos Multilaterales, Bancos Bilaterales, Organizaciones no Gubernamentales sin fines de lucro (ONG's) y cualquier organismo internacional. Los créditos procedentes de organismos internacionales deberán llevar el aval previo de la Asamblea Legislativa y para los créditos procedentes de entes nacionales deberán contar con el aval previo del Ministerio de Hacienda, excepto los recursos procedentes del Fondo de Crédito para el Desarrollo, los cuales no necesitarán dicho aval.

Los Bancos Administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo, facilitarán líneas de crédito al FINADE con recursos del FCD al costo, para que éste los canalice bajo condiciones que establezca el Consejo Rector. Los recursos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo estarán exentos de todo tipo de tributo y no serán considerados como parte del encaje mínimo legal. Esta disposición se aplicará también a los operadores financieros que hagan uso de estos recursos."

2) **"ARTÍCULO 24.- De los recursos del Fideicomiso**

...

l) Las Líneas de crédito con Garantía del Estado que se establezcan según el artículo 15 de la presente Ley.

..."

#### **Moción N.º 2-137 (5-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 19 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 19.- Desarrollo de Avales con Contragarantías y Avales de Carteras**

Se podrá garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles. El FINADE queda facultado para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privados, los cuales serán administrados bajo la figura de un fondo de contragarantías donde se identificarán las entidades participantes.

..."

#### **Moción N.º 4-137 (6-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el artículo 29 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 29.- Operatividad para la regionalización de los recursos**

El Consejo Rector del SBD canalizará los recursos del Sistema a los beneficiarios de esta Ley por medio de operadores financieros regulados y no regulados por la SUGEF, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante el Consejo Rector. No obstante, el Consejo Rector queda facultado para implementar mecanismos alternativos o complementarios en las diferentes regiones del país, con el propósito de que se les asegure a los beneficiarios el acceso al financiamiento y herramientas que ofrece el FINADE.

Todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta disposición serán establecidos en el Reglamento de esta Ley."

#### **Moción N.º 15-137 (7-18) de varios diputados:**

Para que se agregue un antepenúltimo párrafo en artículo 32 del texto dictaminado y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 32.- Patrimonio Financiero de los fondos**

El patrimonio de los fondos de financiamiento para el desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:

- a) ...
- b) ...

De estos Fondos, al menos 11% deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso 6) del artículo 6 de esta Ley. Estos saldos de crédito deberán crecer al menos un 5% real por año, hasta alcanzar al menos el 25% del Fondo. Por excepción el Consejo Rector podrá suspender la aplicación de éste 11%, hasta por tres años, si de manera comprobada no hubiera demanda, debiéndose asignar los recursos a los demás sujetos señalados en esta Ley. Si se determina que las entidades financieras, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta Ley, o se incumple con la meta de colocación del 11% y su crecimiento, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, se aplicarán las sanciones establecidas en inciso ii) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644 y sus reformas, según sea el caso.

...

### **Moción N.º 17-137 (8-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el artículo 36 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 36.- Creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo**

Créase el Fondo de Crédito para el Desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.

El Consejo Rector queda facultado para asignar este Fondo a su conveniencia, entre uno o varios Bancos Estatales. En el caso que se elijan más de un Banco Estatal, el Consejo Rector le indicará a la Banca Privada cual es el porcentaje que le corresponde transferir a cada Banco Administrador, además, los periodos de revisión y ajuste de dichos porcentajes serán definidos por el Consejo Rector.

El o los Bancos Estatales Administradores reconocerán por la captación de dichos fondos, las tasas de interés estipuladas en el inciso i) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No 1644 y sus reformas. Además, estos recursos se deberán manejar como parte de las cuentas normales, con una contabilidad separada.

El o los bancos estatales administradores podrán canalizar los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo, como banca de segundo piso por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, a excepción de la Banca Privada, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos y beneficiarios establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector.

La tasa de interés que podrán cobrar el o los Bancos Estatales Administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo a los beneficiarios de esta Ley en forma directa, será igual a la establecida en el inciso ii) del artículo 59) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No 1644 y sus reformas. En el caso que el o los Bancos Administradores

canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector definirá una tasa preferencial.

El o los Bancos Administradores presentarán ante el Consejo Rector un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la Administración de su Fondo respectivo.

Los recursos de este Fondo que no se logre colocar según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez de acuerdo con los índices de volatilidad para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo también colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.

Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la administración de las inversiones, según el párrafo anterior, el o los Bancos Administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector, que como máximo será de un 10% de los rendimientos obtenidos, una vez excluido el costo de los recursos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del FINADE.

#### **Moción N.º 10-137 (9-18) de la diputada Saborío Mora:**

Para que se modifiquen los subincisos b), d) y f) del inciso i) del artículo 41 del texto dictaminado, y se lea de la siguiente forma:

##### **ARTÍCULO 41.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo**

Serán colaboradores del SBD los siguientes:

i. Instituto Nacional de Aprendizaje.

...

Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo siguiente:

b. Otorgar becas a nivel nacional e internacional, para los beneficiarios de esta Ley, principalmente para los microempresarios.

c. ...

d. En el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.

e. ...

f. Cualquier otro servicio de capacitación y formación profesional que el Consejo Rector considere pertinente para el fortalecimiento de los sectores productivos.

...



**Moción N.º 21-137 (11-18) de varios diputados:**

Para modificar el artículo 43 del texto dictaminado para que se lea de la siguiente forma:

"Las microfinancieras con un patrimonio mayor a doscientos cincuenta millones de colones, independientemente de la figura jurídica bajo la cual estén organizadas, podrán realizar operaciones de titularización de sus carteras de crédito. Estas operaciones estarán dirigidas a portafolios de inversionistas institucionales, conforme a la definición que adopte la Superintendencia General de Valores sobre este concepto. El monto del patrimonio requerido se ajustará anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Los integrantes del SBD y los fondos establecidos en esta ley podrán adquirir las emisiones de valores resultantes de tales operaciones."

**Moción N.º 13-137 (12-18) de la diputada Saborío Mora:**

Para que se modifique el artículo 46 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46.- Contingencias

El FINADE podrá readecuar deudas a los sujetos beneficiarios, cuando se compruebe, de acuerdo con los parámetros que se definirán vía reglamento por el Consejo Rector, que han sido afectados por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o contingencias como desastres naturales o factores antrópicos, que les impidan cumplir los compromisos adquiridos al otorgárseles el crédito. La readecuación no hará perder la condición de sujeto de crédito beneficiario ante el SBD."

**Moción N.º 11-137 (13-18) del diputada Gómez Franceschi:**

Para que se reforme el inciso a) del artículo 51 del texto dictaminado en dos vías, primero para que se agregue una reforma al inciso b) del artículo 8) de la Ley N.º 8262, y segundo para que se modifique el último párrafo del inciso a) del artículo 51, y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 51.- Modificación de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262

Modifícase la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Refórmense el primer párrafo, los incisos a), b), c) y el párrafo final del artículo 8, y adiciónese un párrafo final a dicho artículo. El texto dirá:

"Artículo 8.-

...

Los recursos del Fodemipyme se destinarán a lo siguiente:

a) ...

b) Conceder créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas con el propósito de financiar proyectos o programas que, a solicitud de estas, requieran para capital de trabajo, capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional, y procesos de innovación y cambio tecnológico. Dichos créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de cada proyecto para consolidarse. La viabilidad de estos proyectos deberá documentarse en un estudio técnico que satisfaga al FODEMIPYME.

c) ...

...

Se autoriza a Fodemipyme a establecer mecanismos, convenios y realizar donaciones al FINADE, en el marco del fortalecimiento de los objetivos de la Ley N.º 8634 y sus reformas, en ningún caso el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo podrá emitir políticas o directrices para que se trasladen fondos del FODEMIPYME al FINADE.

#### **Moción N.º 16-137 (14-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el inciso a) del artículo 53 del texto dictaminado y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 53.-** Modificación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Refórmase el artículo 59. El texto dirá:

**"Artículo 59.-** Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

i) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realicen en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo. Los recursos recibidos por el o los Bancos Estatales Administradores, de las entidades privadas, se exceptúan del requerimiento del encaje mínimo legal, para las operaciones que realicen el o los Bancos Administradores según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 8634 y sus reformas.

Para calcular los porcentajes antes indicados, se contemplarán los siguientes elementos:

1) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.

2) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

El o los Bancos Administradores reconocerán a la Banca Privada por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes por los recursos transferidos en moneda extranjera.

Estos recursos se podrán invertir según lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca de Desarrollo, Ley 8634 y sus reformas.

Si el Banco opta por el inciso i), y no cumple con lo establecido en este inciso, se le aplicará una sanción equivalente a la Tasa Básica Pasiva en colones calculada por el Banco Central más cuatro puntos porcentuales (TBP+4p.p), aplicables al monto no depositado por la entidad bancaria. El importe de esta multa será depositado en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).

ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente de por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector con el fin de solicitar su revisión y aprobación.

Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las siguientes tasas:

a. Para los recursos en colones: a la tasa básica pasiva que calcula el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del 4% cuando dicho cálculo resulte inferior a éste porcentaje.

b. Para los recursos en moneda extranjera: será la Tasa de Interés Neta promedio de captaciones a 6 meses plazo de la Banca Privada calculada por el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del 3% si dicho cálculo resultara inferior a éste porcentaje.

En el caso que los Bancos Privados canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector establecerá una tasa preferencial.

Para que los sujetos de crédito final tengan protección cambiaria, los bancos privados que coloquen estos recursos, podrán canalizarlos directamente en dólares. Sin embargo, si no hubiese suficiente demanda para colocar todos los recursos en moneda extranjera, el banco Privado podrá prestar el equivalente en moneda nacional.

La canalización de los recursos establecidos en este inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no

gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando el banco privado cuente con programas aprobados por el Consejo Rector.

Además estos recursos se podrán destinar a los beneficiarios que establece la Ley 8634 y sus reformas, según lo establecido en este inciso, por medio de crédito directo, arrendamiento, factoreo, garantías de participación y cumplimiento, cartas de crédito y otros instrumentos de crédito, por parte de las entidades que conforman los grupos financieros al que pertenecen los bancos que intermedien estos recursos.

Si un banco privado decide cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), deberá solicitarlo al Consejo Rector y a la Sugef, al menos con seis meses de antelación a la fecha de iniciar el traslado. De acuerdo a la solicitud del banco privado, el reintegro de recursos se efectuará según un plan de devolución que el o los Bancos Administradores determinen adecuado para el periodo solicitado, el mismo se conocerá en la sesión ordinaria del Consejo Rector para su aprobación y determinación del plazo máximo que durará el periodo de devolución del dinero. El Banco Privado podrá devolverse del inciso ii) al i) siempre y cuando haya cumplido con un periodo mínimo de permanencia en el inciso ii) de 5 años y lo informará al Consejo Rector al menos 3 meses antes, pero a partir de la fecha del traslado deberá cumplir todo lo dispuesto en el inciso i).

Para aquellos bancos privados que decidan movilizarse del inciso i) al inciso ii), tendrán una gradualidad tal que para fines del primer año de haberseles aprobado el traslado al inciso ii), deberán tener colocado al menos el 3% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante ese año, deducido el encaje mínimo legal. A fines del segundo año de haberseles aprobado el traslado al inciso ii), un 6% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante dicho segundo año y para el tercer año, el 10% de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante dicho año, deducido el encaje mínimo legal. A partir del cuarto año, el banco privado que haya cumplido con esta gradualidad, mantendrá colocado un mínimo del 10% de las captaciones totales promedio a plazos de treinta días o menos de cada año, deducido el encaje mínimo legal, en los diferentes Programas aprobados por el Consejo Rector.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la facultad para ampliar los plazos para el cumplimiento de los porcentajes de colocación mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no excedan los 5 años a partir de que el Consejo Rector aprobó el traslado al inciso ii), esto únicamente tomando en cuenta situaciones especiales que les impidieron la colocación en el plazo estipulado, las cuales deberán ser debidamente justificadas por la entidad Bancaria Privada. Las demás condiciones se mantendrán como se menciona en el presente artículo. En el proceso de transición del inciso i) al inciso ii), el banco privado deberá trasladar al Fondo de Crédito para el Desarrollo, bajo las condiciones establecidas en el inciso i), la diferencia del diez por ciento (10%), con forme se establece en los dos párrafos anteriores, y el monto que el banco privado ha logrado colocar. Cuando ya haya logrado la colocación del 10% estipulado en el inciso ii) no deberá colocar más recursos en el inciso i).

Si el Banco Privado se traslada al inciso ii) y no cumple con las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, deberá pagar una tasa de interés igual a la Tasa Básica Pasiva más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en colones y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas; de igual forma deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa Libor a 6 meses más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en moneda extranjera y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas para la colocación de la cartera en esta moneda. Los montos correspondientes al pago de intereses de estas multas serán trasladados trimestralmente al FINADE por el Banco Privado independientemente de la moneda en que se capten los recursos.

En el caso que los Bancos Privados, en el uso de los recursos del inciso ii) de este artículo, incumplan con los planes aprobados o si se determina que los beneficiarios, por dolo o culpa grave, no son los que establece la Ley N.º 8634 y sus reformas, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, informará de ello a la SUGEF, a efecto de que se realice el procedimiento administrativo respectivo, con base en el cual se establecerá una multa, comprendida en el rango del 0,5% al 1% de su patrimonio, según la gravedad de la falta. El importe de esta multa será depositado en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, FINADE. Para el establecimiento de esta multa la SUGEF se sujetará a las disposiciones del Libro II de la Ley General de Administración Pública.

El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos. Para las operaciones crediticias derivadas de los recursos de los incisos i) y ii) de este artículo, serán elegibles proyectos que presenten capacidad de pago según lo establecido en la normativa de crédito y calificación de deudores aprobada por el CONASSIF.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo creará políticas para promover el uso de los recursos de los dos incisos anteriores en sujetos beneficiarios específicos o sectores prioritarios, de acuerdo con las políticas públicas y el Plan Nacional de Desarrollo.

Con respecto al inciso i), del monto total de crédito colocado a los sujetos beneficiarios, el 11% deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso 6) del artículo 6 de la Ley 8634 y sus reformas. Dicho saldo deberá crecer al menos un 5% real anual hasta alcanzar al menos un 25% de lo colocado.

En el caso del inciso ii), del monto total de recursos que se establece en los planes de colocación que el Consejo Rector aprueba, para alcanzar gradualmente el cumplimiento pleno del inciso ii), el 11% deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso 6) del artículo 6 de la Ley 8634 y sus reformas. Dichos saldos de crédito deberán crecer al menos un 5% real anual hasta alcanzar al menos un 25% del monto total del Fondo.

Por excepción el Consejo Rector podrá suspender la aplicación de estos porcentajes mínimos establecidos en los dos párrafos anteriores, hasta

por un periodo de tres años, cuando determine que no hubiera demanda por parte de los beneficiarios de esos recursos, debiéndose asignar los recursos a los demás sujetos señalados en Ley de Banca para el Desarrollo, Ley 8634 y sus reformas.

### **Moción N.º 9-137 (15-18) de varios señores diputados:**

Para que se modifique el artículo 54 del texto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 54.-** Reforma de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica,

Refórmase el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:

**"Artículo 52.- Operaciones de crédito**

El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:

a) Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:

i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:

1) Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta Ley, o alternativamente.

2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de crédito para el desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644.

Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:

A) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.

B) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de crédito para el desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

El derecho al redescuento a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida.

..."

#### **Moción N.º 22-137 (17-18) de varios diputados:**

Para que se modifique el artículo 6o) del texto dictaminado, en éste el inciso 8) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta**

Modifíquese el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988. El texto dirá:

**"Artículo 59.- Tarifas**

...

**"8. Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados a entidades o personas físicas del exterior se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).**

**Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).**

**Se exonera del pago de los impuestos señalados en este inciso que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación costarricense.**

**Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central**

periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc.). Para tales efectos además ambas Dependencias podrán realizar los mecanismos necesarios para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N° 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas, hasta por un monto de 15.000 millones de colones por año, ajustable cada año por el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

..."

#### **Moción N.º 19-137 (18-18) de varios diputados:**

Para que se incluya un inciso f) en el artículo 61 del proyecto de ley dictaminado y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones:

...

f) El inciso e) del artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central y sus reformas, Ley 7558."

#### **Moción N.º 6-137 (21-18) de varios diputados:**

Para que se elimine el Transitorio VI y se corra la numeración, además que se modifique el artículo 17 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

1) Elimínese el Transitorio VI

2) ARTÍCULO 17.- Recursos para administración y operación

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo queda facultado para destinar, anualmente, hasta uno y medio por ciento (1,5%) de los recursos del FINADE para cubrir los gastos administrativos y operativos. De igual forma, con estos recursos se deberán cubrir los gastos e inversiones asociados con el proceso de Regionalización de los Recursos del SBD de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.

Para estos efectos, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Secretaría Técnica, no estará sujeta a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de dicha Ley.



Los criterios para definir la estructura de salarios y lo referente a la creación de plazas de la Secretaría Técnica, serán determinados por el Consejo Rector en el reglamento de la presente Ley.

Los superávits, si los hubiese, serán clasificados como específicos para los fines y necesidades que defina el Consejo Rector.

**Moción N.º 20-137 (22-18) de varios diputados:**

Para que se agregue un Transitorio VIII, el cual irá referido a los artículos 32 y 53 del texto dictaminado. Dicho transitorio dirá:

**TRANSITORIO VIII.-**

Para el cumplimiento del 11% de colocación para el beneficiario señalado en el inciso 6) del artículo 6), según lo establecido en el artículo 32 y para el inciso i) del artículo 53 de esta Ley, se dará un período de 4 años para que los bancos alcancen dicho porcentaje.